

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Expediente N° 23-001-31-05-002-2019-00018-02 Folio 273-21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada en contra del auto adiado 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **RUBÉN DARÍO CORRALES BOSSIO**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

I. EL AUTO APELADO

Por medio del auto apelado, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, libró MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de ORDENARLE a PORVENIR S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los aportes para pensión afectados por el accionante, señor RUBEN DARIO CORRALES BOSSIO, en el RAIS, que estén en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y las sumas de dineros por gasto de administración, debidamente indexados por el período que el accionante permaneció afiliado a esa administradora, debidamente indexada.

Así mismo, ordenó a COLPENSIONES, recibir los aportes a pensión efectuados por PORVENIR S.A., y cuyo beneficiario es el accionante, para lo cual concedió un término de cinco días, conforme lo indica el inciso 3° del artículo 443 del C.G.P.

Librar mandamiento de pago, en contra de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en el sentido de pagarle al demandante RUBEN DARIO CORRALES BOSSIO, las sumas por concepto de agencias en derecho, así como costas de primera y segunda instancia.

Se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, como administradoras del régimen de prima media con prestación definida en los bancos BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, A VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLLOMBIA, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, y CAJA SOCIAL de esta ciudad, siempre y cuando no pertenezcan al rubro de

gastos del Sistema General de Pensiones, imponiendo un límite a dichos embargos.

Al decidir el a-quo sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado, argumenta que no existe en el expediente, documento alguno que acredite que PORVENIR S.A. haya transferido a COLPENSIONES los aportes para pensión efectuados por el accionante, señor RUBEN DARIO CORRALES BOSSIO, en el RAIS junto con sus rendimientos financieros, así mismo que se hubieran devuelto a COLPENSIONES las sumas de dineros por gasto de administración, debidamente indexados por el período que el accionante permaneció afiliado a esa administradora, y tampoco del pago de las costas por parte de las demandadas.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES)

Esgrime la parte apelante que se encuentra inconforme con el Despacho, de acuerdo a la siguiente argumentación:

Afirma que lo procedente para el caso, sería impartir el trámite en contra de PORVENIR S.A., por recaer sobre dicha A.F.P., la obligación principal adoptada dentro de la sentencia dictada por el Juez de primer grado y confirmada en el sentido condenatorio por parte de este Tribunal.

A su parecer, al imponerse una condena en contra de COLPENSIONES, consistente en ser autorizada para recepcionar sumas económicas, para que pueda abrogarse un incumplimiento de su parte tendría que encontrarse acreditada la intención por parte de PORVENIR S.A. de realizar dichos giros bancarios, así como su rechazo en lo referente a su recepción, por lo que considera, no se configura dentro del caso en particular, el cumplimiento de los presupuestos que se relacionan en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, pues, la obligación de hacer impuesta, tiene un carácter subsidiario.

De otro lado argumenta que las sentencias objeto de ejecución aun no son exigibles, esto en razón a lo dispuesto por el art. 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, de conformidad con el art. 307 de la Ley 1564 de 2012, de donde se infiere que las condenas concernientes al pago de prestaciones del Sistema de Seguridad Social integral, quedaron supeditadas para su ejecutabilidad al agotamiento de un término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual no ocurrió.

Finalmente, en lo que respecta a la orden de embargo y secuestro de los dineros propiedad de COLPENSIONES, aduce que son dineros provenientes de los recursos de la Seguridad Social, siendo rubros necesarios para administrar la entidad, errando el a-quo al no indagar acerca del origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de

embargo, citando a su vez lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

III.I. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La Dra. Katherine Paola Castilla Ruiz, actuando en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Colpensiones, allegó alegatos de conclusión, manifestando que se impuso una condena en contra de su representada, consistente en ser autorizada para recepcionar sumas económicas de parte de la A.F.P. COLFONDOS S.A. por conceptos de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y cuotas por gastos de administración, sin embargo, para que pueda predicarse un incumplimiento, tendría que encontrarse acreditada la intención de parte de la A.F.P. PORVENIR S.A. de realizar dichos giros o transferencias bancarias, así como el rechazo de su mandante en lo referente a la recepción que le corresponde.

Aduce además, le es aplicable a la demandada lo estipulado en el art. 307 del C.G.P., en lo referente a que cuando la nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, solo podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. En base a lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se libraron medidas de embargo contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si acontecen para el caso, los presupuestos que se relacionan en el artículo 422 del C.G.P para hacer exigible el título ejecutivo que hoy nos ocupa, **(ii)** si el presente proceso ejecutivo debe promoverse pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo, y **(iii)** dilucidar acerca de la procedencia, en el embargo de los dineros propiedad de COLPENSIONES, al ser provenientes de los recursos del Sistema General de Seguridad en Pensiones.

Presupuestos establecidos en el art. 422 del C.G.P. para la exigibilidad del título ejecutivo.

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Asimismo, de acuerdo al artículo 100 del C.P.T y de la S.S. será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el caso objeto de estudio, se tuvo como título base de recaudo, la sentencia fechada 12 de agosto de 2019, en la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, decidió:

"DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR FALTAR MENOS DE 10 AÑOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EDAD PARA ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACCIÓN JUDICIAL E INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN JUDICIAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MI RERESENTADA, propuestas por PORVENIR S.A. SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad e ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida RAIS realizado por RUBEN DARIO CORRALES BOSSIO, TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIOENS los aportes para pensión efectuados por el accionante en el RAIS, con sus rendimientos financieros, CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir al demandante y los aporte s a pensión efectuados a PORVENIR S.A. cuyo beneficiario es la accionante, QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de los FONDOS DE PENSIOENS ACCIOANDOS, agencias en derecho igualmente a su cargo en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada demandado. SEXTO: en caso de no ser apelada la decisión se ordenará la remisión del expediente al superior para efectos de consulta a favor de COLPENSIONES".

En consecuencia, considera esta sala, efectivamente se encuentran configurados los presupuestos que se relacionan en el citado artículo, toda vez que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES, corresponde a una obligación clara, expresa y exigible, por estar la obligación de hacer, señalada en la sentencia proferida por el a-quo en primera instancia y posteriormente adicionada por este Tribunal, estando en concordancia con la ejecución que hoy nos ocupa, máxime cuando la misma es correlativa con la obligación que le asiste a Porvenir S.A.

Respecto al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

La apelación en este punto no se abre paso, porque la norma legal en la que se sustenta para argüir que el presente proceso ejecutivo debe promoverse después de los 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021 de ese mismo órgano de cierre.

Dicho lo anterior, la conclusión que se impone es la confirmación del auto apelado en el punto en comentario, sin que sean de recibo las argumentaciones planteadas.

Procedencia de la medida cautelar (embargo) sobre los dineros que administra COLPENSIONES relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Sobre este tema, debe advertirse que, conforme lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, por regla general, los recursos de la Seguridad Social son inembargable, sin embargo, en el caso que nos compete se evidencia que no se está decretando los recursos que maneja Colpensiones del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las cautelas fueron decretadas exclusivamente a los dineros pertenecientes a la entidad que se encuentren en las entidades bancarias, siempre y cuando no pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, por lo que resultaría procedente la medida, máxime cuando pertenecen a rubro de costas procesales.

Por tanto, en el caso, hay lugar a confirmar la salvedad hecha por el A quo en el auto apelado, porque con la misma se dejan por fuera del embargo decretado, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Lo anterior se encuentra refrendado en proveído de la Honorable Corte Constitucional, sentencia **C-543-2013**; y, Sala de Casación Laboral, sentencia **STL2241-2021, STL5930-2020 y STL2493-2020** en los cuales avalan dichas cautelas siempre y cuando vayan dirigidas a dineros distintos al del Sistema General de Participación.

V. COSTAS

Dado que el recurso de apelación no fue replicado por la parte ejecutante, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VI.RESUELVE:

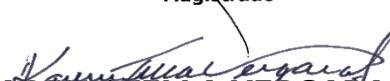
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro proceso Ejecutivo Laboral de RUBÉN DARÍO CORRALES BOSSIO, contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LOS MAGISTRADOS**

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREN STELLA VERGARA LÒPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Expediente N° 23-001-31-05-004-2019-00101-02 Folio 413-21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES en contra del auto adiado 6 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

I. EL AUTO APELADO

Por medio del auto apelado, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, libró MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE, y en contra de la demandada PORVENIR S.A., en consecuencia, ORDENÓ a la sociedad PORVENIR S.A., se sirva trasladar los aportes a pensión de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE, que estos sean recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y la sociedad PORVENIR S.A., se sirva pagar la suma de \$877.803, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto.

Librar mandamiento de pago a favor de la señora Luz Estela Díaz Andrade, y en contra de la demandada COLPENSIONES, por la suma de \$877.803, más intereses moratorios del título ejecutivo.

Decretar el embargo de los dineros que la entidad PORVENIR S.A posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO ITAU de ésta localidad, limitando la medida de embargo consignada, hasta el monto de Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Setecientos Cuatro Pesos (\$1.316.704), negando las medidas cautelares solicitadas respecto a COLPENSIONES.

Al decidir el a-quo sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., argumentó que teniendo en cuenta la inexecutableidad sobreviniente del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, declarada en la sentencia C-167/21 de fecha 2 de junio de 2021, se debería dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 307 del C.G.P., sin embargo explica, se sentó un precedente por parte de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Dr. Pablo Álvarez Caez, dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado N° 2017-0010, donde al respecto se indicó que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy COLPENSIONES no son una asignación proveniente del erario público, por ser este un mero administrador y en consecuencia, las entidades descentralizadas como la hoy demandada, se pueden ejecutar condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo en mención no otorgó plazo alguna para ello, por tanto considera, se hace pertinente inaplicar dicha norma.

Y anota, bajo el entendido que lo perseguido es una obligación de hacer, concerniente a los traslados de los aportes de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADE del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., y que estos sean recibidos en el régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, estando debidamente ejecutoriada la sentencia, aunado al hecho que no se aportó prueba de su cumplimiento, resulta procedente librar mandamiento de hacer en contra de la sociedad PORVENIR S.A., ordenando el pago de 877.803, correspondientes a las costas y agencias en derecho, más los intereses legales.

Y en lo atinente al requerimiento del apoderado judicial del demandante, de que se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO ITAU de ésta localidad, trae a colación el criterio sentado por este Tribunal, sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para el pago de costas procesales y agencias en derecho, por lo que declinó dicha solicitud.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES)

Esgrime la parte apelante que se encuentra inconforme con el Despacho, teniendo en cuenta que se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia, omitiéndose lo establecido en el art. 307 del Código General del Proceso, resultando esta disposición a su criterio, aplicable a COLPENSIONES, tal como lo dispuso la Sala Primera Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018.

Añade también, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fue creada por el legislador como una empresa industrial y comercial del Estado, por ende, se cumplen todos los requisitos para que le sea aplicado lo consagrado en el artículo 307 del Código General del Proceso, en el entendido de que no se podrá llevar a cabo la ejecución por motivo de cumplimiento de sentencia, sino hasta cuando hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la providencia judicial, deduciendo, no ha transcurrido el término permitido por la ley para poderla ejecutar.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el presente proceso ejecutivo debe promoverse pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo. Y **(ii)** dilucidar si le asiste razón al recurrente en su argumento, de que COLPENSIONES no tiene responsabilidad alguna en la obligación exigida, por recaer esta sobre PORVENIR S.A.

Respecto al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, de conformidad con el art. 307 del C.G.P.

La apelación en este punto no se abre paso, porque la norma legal en la que se sustenta para argüir que el presente proceso ejecutivo debe promoverse después de los 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, de conformidad con el art 307 del C.G.P., fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021 de ese mismo órgano de cierre.

Dicho lo anterior, la conclusión que se impone es la confirmación del auto apelado en el punto en comentario, sin que sea de recibo argüir respecto a un precedente sentado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que la inexecutableidad del artículo citado, lo fue en mandato del órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de nuestra carta magna, como es la H. Corte Constitucional, la cual se considera superior al emanado por el mencionado Tribunal, por lo que habría que predicar su inaplicación por mandato del artículo 4° superior, que manda lo siguiente:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Responsabilidad de COLPENSIONES en la obligación exigida:

En aras de resolver el problema jurídico planteado, nos remitiremos al art. 422 del CGP, donde se estipula:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Asimismo, de acuerdo al artículo 100 del C.P.T y de la S.S. será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el caso objeto de estudio, se tuvo como título base de recaudo, la sentencia fechada 12 de noviembre de 2020, en la cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, decidió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones de Mérito, propuestas por la entidad demandada –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., denominadas: "PRESCRIPCIÓN", "BUENA FÉ", ", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COMPENSACIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA". De igual forma, DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones demérito formuladas por la demandada -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, denominadas: "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR FALTARLE MENOS DE 10 AÑOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA EDAD PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ"; "AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR NO EXISTIR CONEXIDAD ENTRE EL ACTO DE TRASLADO Y LA CONDUCTA DE COLPENSIONES", "BUENA FE" "PRESCRIPCIÓN", de conformidad con lo expuesto en el capítulo considerativo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA del acto de traslado efectuado por la señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADES, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el día 25 de enero del año 2008; de conformidad en lo expuesto en el ítem motivo del presente proveído. TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que proceda a RECIBIR a la demandante señora LUZESTELA DÍAZ ANDRADES, como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. CUARTO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual –PORVENIR S.A., por ser la última institución pensional a la que se encuentra adscrita la demandante, que de manera inmediata, proceda a realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante señora LUZ ESTELA DÍAZ ANDRADES debidamente indexados o actualizados a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que actualmente gerencia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades accionadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, emolumentos que se reconocerán a favor de la parte accionante. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$877.803 pesos, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, guarismo que deben cancelar en dicho monto, de manera individual y separada cada una de las administradoras de pensiones demandadas a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría de ésta unidad judicial en respeto de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales liquídense y publíquense a los sujetos procesales en los términos de ley. SEXTO: CONSÚLTASE la presente decisión con el Superior; de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en todo lo que resulte desfavorable a los intereses procesales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”

En consecuencia, considera esta sala, efectivamente se encuentran configurados los presupuestos que se relacionan en el citado artículo, toda vez que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES, corresponde a una obligación clara, expresa y exigible, por estar la obligación de hacer, señalada en la sentencia proferida por el a-quo en primera instancia y posteriormente adicionada por este Tribunal, estando en concordancia con la ejecución que hoy nos ocupa, máxime cuando la misma es correlativa con la obligación que le asiste a Porvenir S.A.

Por consiguiente, la Sala confirmará el auto apelado en su integridad.

V. COSTAS

No se condenará en costas por no existir intervención de las partes y no encontrarse caudas (art. 365 C.G.P)

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro proceso Ejecutivo Laboral de LUZ ESTELLA DÍAZ ANDRADE, contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

<p>PROCESO EJECUTIVO LABORAL Expediente N° 23-001-31-05-004-2019-00107-02 Folio 414-21 DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE</p>

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada en contra del auto adiado 1 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **JOSÉ DE LOS REYES SANCHEZ RAMOS**, contra **COLPENSIONES**.

I. EL AUTO APELADO

Por medio del auto apelado, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, libró MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor José de los Reyes Sánchez Ramos y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de \$7.191.015, más los intereses legales moratorios que se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación.

En los mismos términos, DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES, posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en la entidad financiera Banco GNB SUDAMERIS de la ciudad de Montería, y limitar dicha medida hasta el monto de \$10.786.522.

Al decidir el a-quo sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago en contra de Colpensiones, argumentó que teniendo en cuenta la inexecutable del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, declarada en la sentencia C-167/21 de fecha 2 de junio de 2021, se debería dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 307 del C.G.P., sin embargo explica, se sentó un precedente por parte de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Dr. Pablo Álvarez Caez, dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado N° 2017-0010, donde al respecto se indicó que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy COLPENSIONES no son una asignación proveniente del erario público, por ser

este un mero administrador y en consecuencia, las entidades descentralizadas como la hoy demandada, se pueden ejecutar condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo en mención no otorgó plazo alguna para ello, por tanto considera, se hace pertinente inaplicar dicha norma.

Finalmente indica, teniendo en cuenta que lo perseguido es la ejecución de unas obligaciones propias del Sistema General de Pensiones; y que los recursos cuyo retención suplica la demandante son del rubro de gastos del Sistema General de Pensiones; yendo encaminados los dineros al pago de una obligación pensional; resulta procedente decretar el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la entidad financiera Banco de GNB SUDAMERIS de la ciudad de Montería, medida que limitó en la suma de Diez Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Veintidós Pesos (\$10.786.522), correspondientes al valor de la obligación más el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES)

Esgrime la parte apelante que se encuentra inconforme con el Despacho, de acuerdo a la siguiente argumentación:

Afirma que dentro del presente caso, si es aplicable la disposición establecida en el art. 307 del CGP, esto en concordancia con lo dispuesto por la Sala Primera Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Balaguera Torné, en actuación judicial similar, resolvió revocar el auto emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual ordenó a COLPENSIONES, el pago de la sentencia judicial y decretó como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la entidad conservare en sus cuentas bancarias, sin haber transcurrido el término de diez meses señalado.

Y puntualiza, dado que el auto de obedecer y cumplir con el cual se entiende ejecutoriada la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019, data del 22 de enero de 2021, no han transcurrido el término permitido por la ley para ejecutar la sentencia.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

III.I. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El Dr. Juan Diego Figueroa Vélez, actuando en calidad de apoderado especial sustituto de la demandada COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión, argumentando que a través de la providencia judicial objeto de recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se decretaron medidas de embargo, omitiéndose lo establecido en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

Según su criterio, en desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos, citando los artículos 48 y 334 de la Constitución Política.

De otro lado manifiesta, se opone al decreto y efectividad de la medida solicitada por el apoderado judicial de la demandante, en atención a que considera, se torna improcedente con base en el art 134 de la Ley 100 de 1993, al tratarse de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas (...) y por disposición legal estos son inembargables.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el presente proceso ejecutivo debe promoverse pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo. Y **(ii)** dilucidar acerca de la procedencia, en el embargo de los dineros propiedad de COLPENSIONES, al ser provenientes de los recursos del Sistema General de Seguridad en Pensiones.

Respecto al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, de conformidad con el art. 307 del C.G.P.

La apelación en este punto no se abre paso, porque la norma legal en la que se sustenta para argüir que el presente proceso ejecutivo debe promoverse después de los 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la

sentencia, esto es, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, de conformidad con el art 307 del C.G.P., fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021 de ese mismo órgano de cierre.

Dicho lo anterior, la conclusión que se impone es la confirmación del auto apelado en el punto en comentario, sin que sea de recibo argüir respecto a un precedente sentado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que la inexecutable del artículo citado, lo fue en mandato del órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de nuestra carta magna, como es la H. Corte Constitucional, la cual se considera superior al emanado por el mencionado Tribunal, por lo que habría que predicar su inaplicación por mandato del artículo 4º superior, que manda lo siguiente:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Procedencia, del embargo de dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

El título ejecutivo aquí lo es una sentencia judicial, en la que se condena a COLPENSIONES al pago de un retroactivo pensional a favor del ejecutante. Luego, es evidente, que se cumplen los requisitos que ha venido prohijando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida. En efecto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia STL823, 22 en. 2014, rad. 51775 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), expresó:

“teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, confirmará la providencia apelada, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en la entidad financiera Banco GNB SUDAMERIS de esta localidad.

IV.II. COSTAS

Dado que el recurso de apelación no fue replicado por la parte ejecutante, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

V.RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro proceso Ejecutivo Laboral **de JOSÉ DE LOS REYES SANCHEZ RAMOS**, contra **COLPENSIONES**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Expediente N° 23-001-31-05-004-2018-00200-03 Folio 420-21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **ORLANDO ALGARIN MONTIEL** contra **RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS**.

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 21 de mayo de 2021, el *A-quo* resolvió declarar extemporáneo el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocado por el demandado, teniendo en cuenta que los hechos alegados en sustento del incidente, acontecieron antes de la celebración de la Audiencia Pública de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio del proceso ordinario laboral, practicada el 25 de septiembre del año 2018; móvil por el cual, el incidente debió ser propuesto en la respectiva oportunidad legal (audiencia inicial o de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas) según el artículo 37 del C.S.T y SS.

Anudado a lo anterior, insiste el señor juez que la nulidad es improcedente, en razón a que los hechos en que se ampara la misma, sucedieron al interior del proceso ordinario ya finiquitado, estando su decisión de fondo debidamente ejecutoriada. Resalta, que en el proceso ejecutivo en curso no se ha vulnerado derecho constitucional fundamental alguno a los sujetos procesales, toda vez que se respetaron las formalidades del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, ordena librar mandamiento de pago en contra RAFAEL ANTONIO RIVERO HOYOS, por la suma de \$31.416.268; y realizar el pago en término de los cinco (5) días siguientes a la notificación. Por último, ordenó el embargo y secuestro de los dineros del demandando en cuentas ahorro, corrientes, CDT y demás productos financieros por el valor \$47.124.400.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutado, en resumen, indicó no poder ser parte activa del proceso ordinario referenciado, en razón a que el demandante ORLANDO ALGARIN MONTIEL mintió al presentar demanda, manifestando desconocer el domicilio del demandante. No es razonable exigir que hubiese propuesto el incidente en los términos del artículo 37 del C.P.T y SS, si nunca pudo asistir al proceso y a las diligencias de trámite, por no haber sido notificado en forma legal. Afirma que se le cercena el debido proceso y niega el acceso a la administración de justicia al imponer una carga procesal imposible de cumplir, puesto que se enteró del proceso cuando ya se habían desarrollado las audiencias para ejercer el derecho.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: En virtud del término otorgado en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, guardó silencio.

Parte accionada: En virtud del término otorgado en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 presenta alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

Considera que el señor juez de primera instancia dejó de buscar la verdad, omitiendo desarrollar el incidente y apreciar las pruebas. Este proceso, ha dejado de ser estudiado desde la vista constitucional, con respeto a las garantías mínimas del debido proceso. Textualmente señala:

"Muy a pesar que en estas clases de procesos las nulidades como la que se argumentó en el trámite del incidente de nulidad puedan ser alegadas como excepción dentro del proceso ejecutivo laboral, el despacho jamás se detuvo en analizar los cuestionamientos que en párrafos anteriores hicimos [...]"

Por lo antes dicho, solicita llevar a cabo un control de legalidad con el fin la nulidad solicitada, o en su defecto, se de tramite al incidente propuesto.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme a los numeral 6 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A Ibidem, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***¿Es procedente, dentro del proceso ejecutivo laboral, declarar la nulidad solicitada vía incidente, por indebida notificación generado en el proceso ordinario que le antecede?***

IV.II. De la de nulidad en el proceso ejecutivo laboral

Sea lo primero para este Despacho, indicar que el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo se ocupa de regular los incidentes en jurisdicción laboral, disponiendo que éstos sólo podrán proponerse en la audiencia conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, sustanciando paralelamente al proceso y decididos en sentencia, *"salvo aquellos que por su naturaleza o sus fines requieren una decisión previa"*. Sin embargo, el estatuto procesal laboral no contempla un listado de incidentes, en efecto según mandato del artículo 145 se debe recurrir al articulado del C.G.P, listado encabezado por las nulidades procesales.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, el apelante aduce la contenida en el numeral 8 de la norma, esto es, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas [...]"*. En cuanto a las oportunidades para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, el artículo 134 ibídem señala lo siguiente:

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades"

A su vez el inciso segundo del artículo 442 del referido C.G.P, preceptúa:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida

Sobre el particular, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar - Sala Civil, Familia, Laboral, mediante auto de diciembre 3 de 2020 dentro del radicado 2019-00049-01, en un caso de similares contornos sostuvo:

"En este orden de ideas se tiene que la nulidad por falta de notificación deberá alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, siendo éste el único remedio procesal diseñado por el legislador en asuntos labores para corregir los yerros que se hubiesen cometido".

Esta postura fue adoptada desde antaño por la H. Corte Suprema de Justicia, como claro ejemplo en la **Sentencia del 9 de julio de 1993. Radicación No. 5930.** Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols, explicó:

"Por otra parte, no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado en el proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelanta para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.

La circunstancia de que por economía procesal la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa que en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia. Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, no autoriza a considerar los procesos, refundiéndolos, como uno solo, no por consiguiente a suponer que el curador que actuó en el de conocimiento, ya concluido, continúa siéndolo para la ejecución como erróneamente lo dispuso el a quo (folio 113), pues cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y características particulares y autónomas, y aun, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad.

De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no sólo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la

sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. [...]

Lo procedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y sólo contra él” (Subrayas fuera del texto)

La misma Corporación – Sala de Casación Penal en Sentencia T-35825 de 2008, adujo:

*“Por otra parte no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulará lo actuado dentro del proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. Una cosa es que se autorice alegar **la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia**, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.
[..]” (Negritas y subrayas fuera del texto)*

A su turno, la Corte Constitucional, en **sentencia T-344/15**, no tuteló los derechos de la parte ejecutada, quien alegó que en el proceso ordinario laboral no se les notificó el auto admisorio de la demanda; por cuanto “..., el mecanismo de defensa judicial que se reconoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral”.

En definitiva, según lo dispuesto en el C.G.P y lo desarrollado en la jurisprudencia, sólo será posible tramitar la nulidad por indebida notificación surgida en un procedimiento ordinario laboral, dentro del ulterior ejecutivo, como medio exceptivo al mandamiento de pago.

IV.III. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, el señor RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS, presentó ante el juzgado de origen escrito de “*Incidente De Nulidad Por Indebida Notificación Del Auto Admisorio De La Demanda*”, el día 24 de mayo de 2021. El ejecutado solicita la nulidad de lo actuado desde el auto del 18 de junio de 2018 que admitió la demanda y dispuso su

emplazamiento dentro del proceso ordinario laboral que antecede a esta ejecución; argumenta que el demandante faltó a la verdad al jurar bajo juramento que desconocía el domicilio del demandado, acto de mala fe y en pro de confundir al juez.

En este orden, con fundamento en el artículo 134 del C.G.P, sostiene que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, cuando ocurren en esta.

Siendo así, el resulta aplicable al Sub examine el precitado lineamiento descrito en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que en el proceso ejecutivo laboral sólo es procedente instaurar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario laboral, por medio de la proposición de excepciones de fondo o mérito al auto que libre mandamiento de pago.

En este orden de ideas, una vez analizadas las piezas procesales arribadas al *Sub examine*, esta instancia encuentra que la solicitud de nulidad fue invocada a través de incidente, no es procedente por vía ejecutiva. Razonamiento al que se arriba, teniendo en cuenta que solo es posible interponer la nulidad por indebida notificación, en la respectiva etapa de excepciones al mandamiento de pago. Al respecto, la H. C.S.J en la providencia precitada, concluyó:

“En razón a lo anterior y con fundamento en los lineamientos dados por la Corporación en la jurisprudencia transcrita, es claro que la falta de notificación que invoca la demandada CATRIN TELERY HUGHES DE JONES, debió alegarse dentro del término oportuno como excepción de fondo, al interior del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario, y solamente con el fin de hacer inejecutable la sentencia emitida en el proceso ordinario, diferente a lo petitionado por la apelante ya que persigue dejar sin efecto todo el trámite surtido dentro del proceso ordinario laboral, desde el auto del 09 de agosto de 2018 que tuvo por notificada por conducta concluyente a CATRIN TELERY HUGHES DE JONES y demás demandadas, siendo ello improcedente pues atentaría contra la seguridad jurídica.”

Por consiguiente, esta instancia encuentra, en ejercicio de sus funciones, que una vez realizado el examen del recurso a la luz del plenario, no procede declarar la nulidad pretendida por indecente estudiado. Por tanto, se confirma en su totalidad el proveído acusado.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, no se condenará en costas, porque no hubo réplica al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, por medio del cual se negó incidente de nulidad dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ORLANDO ALGARIN MONTIEL** contra **RAFAEL ANTONIO RIVERA HOYOS** por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-002-2021-00127-01 Folio 448-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **MARIO MIGUEL MANJARRES MANJARRES** contra **INYECT DE LA COSTA Y OTROS.**

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 19 de agosto de 2021, el *A-quo* resolvió admitir el llamado en garantía realizado por el MUNICIPIO DE MONTERÍA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por considerar procedente la solicitud de acuerdo a la aplicación analógica del artículo 64 del C.G.P., por

mandato del artículo 145 del C.P.L.

Adicionalmente, ordenó notificar la demanda y el llamamiento en garantía, a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través del correo electrónico notificaciones@solidario.com.co para que realice la contestación, ello en virtud de que primigeniamente la demanda había sido notificada por parte del juzgado a una dirección de correo diferente, esto es notificaciones@solidaria.com.co y no ha sido allegada contestación.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

ASEGURADORA SOLIDARIA, en resumen, indicó que el juez de primera instancia erró al dar por no contestada la demanda, toda vez que le fue notificado auto admisorio de la demanda el 15 de julio de 2021 a través del correo electrónico notificaciones@solidaria.com y contestada oportunamente el 2 de agosto de 2021, desde la dirección electrónica notificaciones@prietopelaez.com enviada a j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a partir de lo cual el juzgado acusó recibido del mismo. Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se entienda por contestada la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: En virtud del término otorgado en auto de fecha 18 de enero de 2022, no alega, en conclusión, según nota del 22 de enero de año que discurre.

Parte accionada: En virtud del término otorgado en auto de fecha 18 de enero de 2022, no alega, en conclusión, según nota del 22 de enero de año que discurre.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el señor juez cometió un yerro en el auto calificado del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual resuelve el recurso de reposición contra la decisión aquí controvertida, pues dio por no contestada la demanda aun cuando la decisión ulterior no se pronunció expresamente en ese sentido. El auto acusado concretamente resolvió, con respecto a la Aseguradora Solidaria de Colombia, lo siguiente:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la demanda y del llamamiento en garantía, a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través del correo electrónico notificaciones@solidario.com.co aportado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE MONTERÍA, para que realice la contestación tanto de la demanda, como del llamamiento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

No obstante, el A-quo al desatar la reposición ordenó negar el recurso por ser extemporánea la contestación. Textualmente adujo: “*NO REPONDRÁ la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la accionada [...]*”. La decisión en mención clarificó la naturaleza o el querer implícito del auto proferido el 19 de agosto de 2021, esto es, tener por no contestada la demanda, más allá de una simple orden de notificación.

Una vez explicado lo anterior, en consonancia con el derecho a la administración de justicia, debe entenderse que el auto recurrido es apelable, por cuanto da por no contestada la demanda por parte de la

Aseguradora Solidaria de Colombia. Razonamiento que responde al listado taxativo de autos apelables en la jurisdicción laboral, consagrado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., encabezado por: “1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

Seguidamente, se resolverá la alzada, de conformidad con el artículo 66A *Ibídem*, esto es, en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***¿Es extemporánea la contestación de la demanda realizada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, y en efecto se debe dar por no contestada?***

IV.II DE La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sea lo primero indicar que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, introduce disposiciones aplicables al procedimiento de notificación personal; concretamente, consagra que se entiende surtida la notificación cuando:

[...]

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[...]”

Por su parte, el C.P.T y S.S. reglamenta el traslado de la demanda en materia laboral, así:

"Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Descendiendo al caso concreto, el señor juez de primera instancia advierte discrepancia en el correo electrónico de notificaciones de la accionada y llamada en garantía, Aseguradora Solidaria. Entidad que señaló que la dirección electrónica correcta es notificaciones@solidaria.com.com y no notificaciones@solidario.com.co. Por tal situación, ordenó notificar la contestación al correo suministrado por la demanda.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que si le fue notificada la demanda a través correo electrónico el día 15 de julio de 2021; allegando al Despacho de origen la contestación de la demanda en forma oportuna. Razón por la cual solicita revocar el auto y tener por contestada la demanda.

Seguidamente, esta Sala avizora que reposa en el expediente Oficio de "notificación personal a través de medio virtuales artículo 6 decreto 806 de 2020", dirigido al REPRESENTANTE LEGAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E-MAIL: notificaciones@solidaria.com.co (dirección que ratificada por el apelante). Asimismo, obra pantallazo de correo electrónico remitido a notificaciones@solidaria.com.co por parte del Juzgado Segundo Laboral de este circuito, el 11 de junio de 2021 a las 6:13 p.m. con la respectiva constancia de entrega. Mismo que se adjunta a continuación:

Entregado: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIO MIGUEL MANJARRES MANJARRES contra INTEC DE LA COSTA S.A.S., 4 L INGENIERIA S.A.S. Y AFL CONSTRUCTORES S.A.S. (personas integrantes CONSORCIO GARZONES 2018) Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE MONTER...

postmaster@solidaria.com.co <postmaster@solidaria.com.co>

Vie 11/06/2021 6:13 PM

Para: notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIO MIGUEL MANJARRES MANJARRES contra INTEC DE LA COSTA S.A.S., 4 L INGENIERIA S.A.S. Y AFL CONSTRUCTORES S.A.S. (personas integrantes CONSORCIO GARZONES 2018) Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE MONTERIA Y ASEGURAD;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@solidaria.com.co

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIO MIGUEL MANJARRES MANJARRES contra INTEC DE LA COSTA S.A.S., 4 L INGENIERIA S.A.S. Y AFL CONSTRUCTORES S.A.S. (personas integrantes CONSORCIO GARZONES 2018) Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE MONTERIA Y ASEGURAD

En consecuencia, a partir del viernes 11 de junio 2021 se debe contabilizar el término de 2 días hábiles para entenderse surtida la notificación personal de que trata el precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Los cuales correrían el 15 y 16, descartando el día lunes 14 de junio por ser festivo en Colombia, quedando entonces notificado el 16 de junio de 2021, por lo que se tendrá el día siguiente, es decir, el 17 de junio, como punto a partir del cual corre el término para contestar la demanda establecido en el artículo 74 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, de conformidad con la normativa expuesta, una vez realizado el conteo, para esta Sala es claro que el término para contestar la demanda **feneció el 30 de junio de 2021**. Por ende, todo memorial de contestación allegado por la Asegurada al Despacho de instancia posterior a esa fecha, es considerado extemporáneo. Sin embargo, la accionada remitió contestación el 2 de agosto de 2021 a las 5:37 p.m., según refleja el pantallazo del correo electrónico del Juzgado de conocimiento.

En efecto, no es dable adoptar el argumento planteado en el recurso,

cuando la accionada afirma que fue contestada la demanda en término puesto que, le fue enviada la notificación el 15 de julio de 2021. Justificación desacertada en razón a que el Juzgado envió la notificación previamente (11 de junio de 2021). En este sentido, bien lo mencionó el señor juez, al explicar que el término de traslado cuenta por única vez, sin que ello signifique que ante un traslado posterior surtido por la contraparte, pueda acogerse el demandando a este último.

Finalmente, valga resaltar que el Juzgado está plenamente facultado para remitir la notificación personal, en virtud del art. 291 del C.G.P. Canon que preceptúa:

"[..]

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico".

Por lo antes dicho, una vez analizadas las piezas procesales arribadas al *Sub examine*, se mantendrá incólume el auto apelado, en el entendido de tener por no contestada la demanda presentada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por ser extemporánea.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, no se condenará en costas, porque no hubo réplica al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VI.RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, por medio del cual da por no contestada la demanda, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIO MIGUEL MANJARRES MANJARRES** contra **INYECT DE LA COSTA Y OTROS**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO VERBAL DE SIMULACION

Expediente No. 23-162-40-89-001-2019-00588-03 FOLIO 165-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir, lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento declarado por la titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA**, dentro del proceso referenciado instaurado por **ELSY PETRO JIMÉNEZ**, contra **JOSÉ ANTONIO PETRO HERNÁNDEZ** y **RUBY INÉS PETRO HERNÁNDEZ**.

I. CONSIDERACIONES

I.II. La institución de los impedimentos y de recusaciones, busca separar del conocimiento de un determinado proceso al funcionario judicial incurso en una de las causales estipuladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al servidor judicial en su capacidad para realizar su labor, de tal forma lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera: *"el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos¹."*

¹Corte Constitucional, Sentencia T-305 de 2017

M.P.: **AQUILES ARRIETA GÓMEZ**; Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

I.III. En ese orden de ideas, los cargos formulados por la togada, están sustentados en los numerales 1 y 2 del mandato 141 ibídem, que en su orden reza;

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.

Expone la juzgadora: *“(…) da cuenta la titular de este despacho judicial que, de los hechos de la demanda de simulación que nos compete, más exactamente los enumerados del 1 al 11, el vocero judicial por activa hace precisa referencia al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado 23-162-31-03-002-2019-00022-00 que cursó en este despacho judicial donde fungen como partes los señores ELSY PETRO JIMÉNEZ como demandante y JOSÉ ANTONIO PETRO HERNÁNDEZ como demandado.*

El proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado 23-162-31-03- 002-2019-00022-00, ya tuvo sentencia de primera instancia, donde fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda y, actualmente, se encuentra en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, donde se surte el recurso de apelación que fuera interpuesto contra la sentencia de instancia.”.

Así pues, se advierte por parte del *a quo* hace uso de la *teoría de la apariencia de la imparcialidad* y de las causales transcritas anteriormente, por lo cual considera que debe separarse del conocimiento del asunto bajo consideración, al encontrar que conoció del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 23-162-31-03-002-2019-00022-00, litis en donde fungen como partes Elsy Petro Jiménez y José Antonio Petro Hernández.

Ahora bien, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la

controversia en caso de estructurarse alguna de las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento, igualmente determinantes para la configuración del proceso como es debido.

La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

Pues bien, expuesto lo anterior y teniendo en cuenta las causales de recusación citadas en acápites previos, avizora la Sala infundado el impedimento declarado por la señora jueza en providencia de data 18 de febrero de 2022, toda vez que al no encontrarse configuradas las mismas no es procedente tal declaratoria. En primer lugar, cabe precisar que la servidora judicial no tiene interés directo o indirecto en el asunto bajo estudio, en segundo lugar, no ha realizado actuación en instancia anterior; pues recuérdese que aquella vez se surtió la primera instancia de un proceso de responsabilidad civil, mientras ahora, tiene el conocimiento de un proceso de Simulación, por tanto no es procedente el argumento *"El proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado 23-162-31-03-002-2019-00022-00, ya tuvo sentencia de primera instancia, donde fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda(...)"*, para separarse del conocimiento del proceso en cuestión.

Al respecto, es menester enfatizar que el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual referido y el presente asunto verbal de simulación, son dos procesos absolutamente diferentes el uno del otro, con la excepción de que los señores Elsy Petro Jiménez y José Antonio Petro Hernández son partes dentro de aquellos, lo cual, no estructura la configuración de ninguna causal específica de recusación prevista en la ley, por tanto no es motivo que la juzgadora se declare impedida, y, en consecuencia, se separe del conocimiento del caso *sub examine*.

Por consiguiente, y en relación con las causales traídas a colación (numerales 1 y 2), es claro que para su configuración el legislador estableció la ocurrencia de unos supuestos específicos, entre ellos, que el servidor judicial tenga interés directo o indirecto en el proceso o que haya conocido del mismo o realizado cualquier actuación en instancia anterior; circunstancias que no se vislumbran estructuradas en el presente proceso.

Por otro lado, en lo concerniente a la "teoría de la apariencia de imparcialidad", la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha puntualizado;

"4.9. Sobre la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que fue acuñada por el Tribunal Constitucional Español para garantizar la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el efecto, el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con «un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad» 24.

4.9.1. Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso Piersack Vs. Bélgica²⁵, dijo lo siguiente: «Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Asimismo, señaló que «debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables».

4.9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, hizo referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Piersack Vs. Bélgica* e indicó que «la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».

4.9.3. De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: «La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho».

4.9.4. La Sala advierte que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen criterios hermenéuticos relevantes para que las autoridades judiciales colombianas determinen el contenido y alcance de las normas cuando están involucrados derechos fundamentales. A título de ejemplos, se citan las siguientes providencias:

4.9.4.1. En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sostuvo que los precedentes «de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados [derechos humanos], constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales». A su vez, de manera complementaria, en sentencia C-327 de 2016, la Corte Constitucional advirtió que «en la interpretación de los derechos fundamentales, la Corte ha utilizado sin distinción precedentes de la Corte IDH, los comités de monitoreo de tratados de Naciones Unidas, así como sus recomendaciones generales. De esta manera, se puede concluir que hasta el momento, para esta Corporación la relevancia del criterio hermenéutico se desprende del hecho de que los pronunciamientos sean emitidos por el órgano encargado de monitorear el cumplimiento del convenio internacional». (...).²».

Pues bien, teniendo claro lo expuesto, se evidencia que tampoco es aplicable tal tesis al caso concreto, pues no existen elementos objetivos que permitan justificar o generar una duda sobre la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02270-01(AC), Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

imparcialidad de la señora juez, máxime, cuando los hechos narrados bien podrían endilgárselos a alguna de las causales establecidas en la legislación nacional, como bien lo hizo al referirse a las causales 1º y 2º, por todo lo anterior, debe declararse infundado el presente impedimento.

En este sentido, no se encuentra la señora Jueza impedida para continuar con el trámite del proceso, evidenciando la Sala Unitaria. Por lo anterior, corresponde declarar infundado el impedimento formulado.

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la señora **Jueza Segunda Civil del Circuito de Cereté-córdoba**, doctora **MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**, para seguir conociendo de éste proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE No. RAD. 23 678 40 89 001 2020 00157 00 FL.208-21

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

En proveído de fecha noviembre 29 de 2021, el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos – Córdoba, Dr. Alonso Andrés Pinto Villegas, se declaró impedido para conocer del proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco de Bogotá contra el señor Eduardo Enrique Egher Ortiz, fundamentándose en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., norma que a la letra dispone:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Relata que se declara impedido para conocer del asunto, dado que, con el accionado, existe una amistad íntima, que surgió desde hace varios años cuando se desempeñaba como comandante de la Estación de Policía de San Carlos – Córdoba., la cual se encuentra contigua a las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos; amistad que, a sus voces, se ha mantenido hasta la fecha, al punto que el servidor judicial es el padrino de uno de los hijos del demandado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. *De los impedimentos.*

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. *De la amistad íntima. (Causal 9 del artículo 141 del C.G.P.)*

Sobre esta causal debe advertirse que, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Así lo ha entendido la Corte, entre otras, en el proveído **AP5282-2017**,

radicado bajo el número **50910** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en donde sobre el tema puntual adujo:

“La amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (CSJ AP7229–2015, 10 dic. 2015, rad. 47214 y STP4771–2017, 4 abr. 2017, rad. 91276)”.

Asimismo, en una decisión más reciente, específicamente en el proveído **ATC1355** de septiembre 08 de 2021, radicación n° 11001-02-03-000-2021-02830-00, la Corte reiteró lo dicho en el proveído CSJ ATC647-2021, 13 may. 2021, rad. 2021-00816-00), señalando:

...sobre la causal invocada ha expresado que la misma “(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (...)”.

Además, se ha advertido: “(...) Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (...)”.

En ese orden de ideas, es claro que, se configura la causal de impedimento alegada por el citado enjuiciador, quien afirma, que lo une

al hoy accionado una amistad íntima desde hace varios años, al punto que, es el padrino de uno de los hijos de éste, lo que nos lleva a comprender que entre éstos existe una situación de carácter personal, que trasciende y tiene la entidad suficiente para incidir en su imparcialidad.

4. Conclusión.

Conforme a lo antes dicho, es procedente la manifestación de impedimento que se invoca y por lo tanto debe resolverse favorablemente; por lo que el Tribunal en pleno designará el juez para que siga conociendo del presente proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

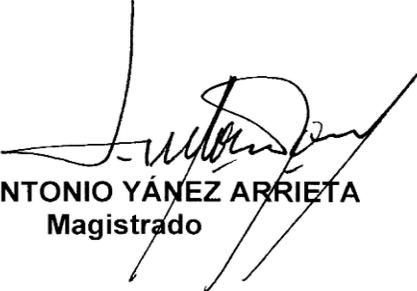
RESUELVE

ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos - Córdoba, para seguir conociendo de este proceso, en consecuencia, se le declara separado del mismo.

El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez que seguirá conociendo de este proceso.

Comuníquese al juez impedido esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978245f96db1991a710a51e2fc0f12d00ad2f485d97834ccede68bebe33eb47**

Documento generado en 16/06/2022 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>